



Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/161/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN EL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN EL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN EL ESTADO DE MORELOS, JAIME LICONA C, EN SU CACARTER DE INSPECTOR Y EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN EL ESTADO DE MORELOS , de quienes reclama la nulidad de *"... la orden de colocación del sello de suspensión en la entrada anexa al edificio en donde habito, sin ninguna orden o resolución que determine que se debe clausurara la entrada para mi garaje."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO

DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de seis de noviembre del dos mil dieciocho, se tiene al actor dando contestación a la vista ordenada por auto de veintiséis de octubre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

4.- En auto de cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de enero de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo, se hizo constar que las demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que



se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito inicial de demanda, del que subsana la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en **la colocación del sello de suspensión**

con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado en la parte trasera del

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; al señalar que; *"Derivado del oficio de fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho [REDACTED] inspector adscrito a esta dirección, con número de credencial [REDACTED] fui comisionado para realizar otra visita en la unidad habitacional multicitada por lo que siendo las 12:00 horas del mismo día aquí señalado, a bordo del vehículo oficial, con número económico [REDACTED] realice otra visita, dándole continuidad a la solicitud de los vecinos inconformes sobre la obstrucción de un área común reportada; en dicha visita me percaté de la colocación de una malla ciclónica en la parte del área común que da hacia la privada bambú, la cual presenta una modificación, la cual consiste en una puerta corrediza que por las dimensiones que presenta se presume que sería para el acceso de vehículos, solicitando al hoy actor el visto bueno con firmas de conformidad de los vecinos de la unidad respecto al cambio de malla y modificación de la misma ya que de no contar con ello procedería a colocar el sello de suspensión oponiéndose a ello la C. [REDACTED] hija del hoy actor, quien iba acompañada de otras personas quienes comenzaron a agredirme... por lo que me vi en la necesidad de solicitar apoyo de la fuerza pública, arribando al lugar la unidad oficial... logrando el suscrito la colocación de*



un sello con el folio 02025..." (sic) (foja 33); lo que se corrobora con la impresión a color del sello de suspensión colocado en una malla ciclónica, con número de folio 0225, presentado por la parte actora visible a fojas diez del sumario.

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, consistente en la colocación del sello de suspensión con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado en la parte trasera del edificio seis (6), sito en Privada [REDACTED]

[REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que **el quejoso** [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de **la colocación del sello de suspensión con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho**, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado



en la parte trasera del edificio [REDACTED]

[REDACTED] por aduce fue colocado en la reja de entrada de su garaje que es utilizado para guardar su vehículo, que se ubica a espaldas del edificio en donde habita, siendo que es una cuestión recurrente por los vecinos la utilización de este espacio en los edificios contiguos.

Sin embargo, como se advierte de lo señalado en el considerando tercero que antecede, las autoridades demandadas al contestar la demanda al respecto adujeron que como consecuencia de una queja ciudadana presentada por vecinos de en la Unidad [REDACTED] en relación a la ocupación del área común que da hacia la privada [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos fue comisionado para realizar una visita en la citada Unidad Habitacional dando fe de la existencia de una puerta corrediza que por las dimensiones que presenta se presume que sería para el acceso de vehículos, procediendo a colocar el sello de suspensión ahora impugnado con el folio 02025.

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la titularidad del derecho sobre el área común correspondiente al terreno ubicado en la parte trasera del edificio [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, realizó la visita de inspección, la cual concluyó con la colocación del sello de suspensión ahora impugnado con el folio 02025, esto es, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, para estar en aptitud de combatir el acto

de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 1106 del Código Civil, el Condominio es el régimen jurídico en que coexisten, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva.

Al respecto, la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, establece en sus numerales 2 fracción IV¹, 6 fracción I², 13³ y 22⁴ que los bienes y áreas de uso común son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos, que los inmuebles sujetos al régimen de condominio podrán ser condominios verticales que son construcciones unidas estructuralmente, en la que cada condómino es propietario exclusivo de una unidad condominal y en común de todo terreno, y de las instalaciones y construcciones de uso general, que los espacios como comunes, son necesarios para la existencia, seguridad, comodidad de acceso, recreo, ornato o cualquier fin semejante y que los condóminos de las unidades condominales situadas en el primero piso, no tendrán más derechos que los restantes condóminos, que los condóminos de la

¹ **ARTICULO *2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
IV.- BIENES Y ÁREAS DE USO COMUN: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno;

² **ARTICULO 6.-** Los inmuebles sujetos al régimen de condominio pueden tener las siguientes modalidades:
I.- CONDOMINIO VERTICAL: En la que se trata de construcciones unidas estructuralmente, en la que cada condómino es propietario exclusivo de una unidad condominal y en común de todo terreno, y de las instalaciones y construcciones de uso general.

³ **ARTICULO 13.-** Cada condómino, será propietario exclusivo de su unidad condominal y copropietario de los elementos y partes del inmueble que se consideren como comunes, por ser necesarios para la existencia, seguridad, comodidad de acceso, recreo, ornato o cualquier fin semejante.

⁴ **ARTICULO 22.-** En los condominios contruidos bajo la modalidad vertical, los condóminos de las unidades condominales situadas en el primero y último pisos, no tendrán más derechos que los restantes condóminos. Salvo que lo establezca el reglamento del condominio, los condóminos de la planta baja no podrán ocupar para uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros lugares de tal planta, ni hacer obras en dichos lugares. Con igual salvedad, los condóminos del último piso no podrán ocupar la azotea o techo ni elevar nuevos pisos, ni realizar otras construcciones. Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble.



planta baja no podrán ocupar para uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros lugares de tal planta, ni hacer obras en dichos lugares.

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, la colocación del sello de suspensión con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado en [REDACTED]

Toda vez que, de las pruebas ofrecidas por el actor en el sumario, no se acredita la titularidad del mismo respecto del terreno ubicado en la parte trasera del edificio [REDACTED] sito en Privada [REDACTED]

Ciertamente es así, ya que el ahora quejoso ofreció como pruebas; **1.-** impresión a color del sello de suspensión colocado en una malla ciclónica, con número de folio 0225, **2.** Aviso de cobro emitido por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, **3.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que al momento de la colocación del sello de suspensión con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado

en la parte trasera del edificio [REDACTED]

[REDACTED] contaba con la titularidad de la posesión del mismo; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

NATURALEZA DEL.⁵ Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio. Amparo directo 1434/82. Luis Flores Echeverría y otro. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DEL INTERÉS JURIDICO.".

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en **la colocación del sello de suspensión con número de folio 0225, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho**, por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, del Municipio

⁵ 240185. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Cuarta Parte, Pág. 132.



de Jiutepec en el Estado de Morelos, en el terreno ubicado en la parte trasera del edificio [REDACTED]

[REDACTED] reclamada al SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades

demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SUBSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/161/2018

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/161/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil diecinueve.

